

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent, de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Primera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.

#### co.—Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, mas Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuales de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien

recayese dicha condicion adquiria legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 3.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 40.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurran á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones; la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictamen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á

esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 3.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando escediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearía la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 no contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 3.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una

contradiccion en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es que los que reúnan la mayoría absoluta esceda del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de más á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudir á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Resultado de la votacion que ha tenido lugar en los Distritos electorales y dias que se espresan.

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA.

Primera Seccion.—Cabeza, villa del Burgo de Osma.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion celebrada en este dia para el nombramiento de un Diputado provincial, correspondiente á este distrito y partido con espresion de sus nombres y domicilio.

| N.º | Nombres.                     | Domicilio.   |
|-----|------------------------------|--------------|
| 1   | D. Andrés de la Rica y Rica. | El Burgo.    |
| 2   | Joaquín Puebla Sanz.         | Osma.        |
| 3   | Saturnino Martínez Gil.      | San Esteban. |

El Burgo y Noviembre cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente, Silvestre Calvo.—El Secretario escrutador, José Pascual.—El Secretario escrutador, Juan de la Orden.—El Secretario escrutador, Celedonio Ruperez.—El Secretario escrutador, Mariano Sanz.

Lista de los Señores candidatos que han obtenido votos en la eleccion celebrada en este dia en esta primera Seccion para el nombramiento de un Diputado provincial por este partido.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Benito Sanz, tres votos..... 3.

El Burgo y Noviembre de 1865.—El Presidente Silvestre Calvo.—El Secretario escrutador, José Pascual.—El Secretario escrutador, Celedonio Ruperez.—El Secretario Escrutador, Juan de la Orden.—El Secretario escrutador, Mariano Sanz.

El Presidente y Secretarios escrutadores de esta primera Seccion de la mesa electoral para el nombramiento de un Diputado provincial por este partido.

Certificamos: que la lista que antecede está conforme con su original que obra en el expediente de su razon y en la Secretaria de este Ayuntamiento; y con remision á ella damos la presente que firmamos y sellamos con el de la Alcaldia en el Burgo y Noviembre cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hay un sello que dice: Alcaldia Constitucional del Burgo de Osma.—El Presidente, Silvestre Calvo.—El Secretario escrutador, José Pascual.—El Secretario escrutador, Mariano Sanz.—El Secretario es-

crutador, Celedonio Ruperez.—El Secretario escrutador, Juan de la Orden.

NOTA. En el dia 4 de Noviembre actual ó sea el cuarto de eleccion, no hubo votacion para el nombramiento de un Diputado provincial en la Seccion de Caracena, correspondiente al partido judicial del Burgo de Osma.

CIRCULAR NÚM. 454.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 26 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Vicenta Mascó, hija de D. Tomás, Miliciano Nacional de Castellón, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada. Soria 31 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 455.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 14, correspondiente al dia 1.º de Febrero del año último, se recomendó á los Ayuntamientos por Real orden de 7 de Enero anterior, la adquisicion de un ejemplar de la obra denominada «Biografía agronómica» escrita y próxima á publicarse por D. Braulio Anton Ramirez, oficial del Ministerio de Fomento y Secretario general del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y hallándose hoy ya terminada la impresion de tan interesante obra, tanto por las importantes noticias que comprende respecto al cultivo, á la ganadería, veterinaria y otra multitud de materias relacionadas con la Agricultura, he creido conveniente volver á recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de dicha obra, teniendo entendido, que las cantidades que inviertan en este objeto, les serán de abono en sus respectivas cuentas municipales.

Soria 9 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 456.

A las 8 de la noche del dia 5 del actual, fué robada por dos hombres desconocidos de las señas que se insertan á continuacion, en el sitio que llaman próximo á la Blanca, término de Navaleno, Leonarda Yagüe, moza soltera de dicha vi-

lla, llevándose los ladrones el dinero y efectos que tambien se espresan á continuacion.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para el descubrimiento y captura de los criminales, así como para el rescate del dinero y efectos robados, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera Instancia del Burgo con las seguridades debidas.

Soria 7 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de los ladrones.

El uno estatura baja, como de 19 años de edad, color bueno, nariz afilada. El otro estatura regular; color moreno, nariz ancha achatada, de edad como de veinte á veinte y dos años, con una elástica encarnada sobre el hombro.

Efectos y dinero robado.

Veinticinco escudos, ocho varas de retor, media libra de tachuelas, un cuarteron de puntas del país, dos onzas de hilo blanco, unas pulseras ó guantes, unos zapatos y uno ó dos pañuelos.

CIRCULAR NÚM. 457.

En la noche del dia 30 de Octubre próximo pasado, desapareció de la dehesa de Barcebalejo una yegua de las señas que a continuacion se espresan, propia de D. Pedro de la Colina Párroco de dicha localidad; sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero. En su virtud encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero de la referida caballería y caso de conseguirlo darán conocimiento al Alcalde del Burgo para los efectos que procedan. Soria 4 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la yegua.

Edad seis años, estatura seis cuartas y media, pelo negro con blanco en la frente, calzada de ambos pies, la cola cortada por encima del corbejon y cortadas las celines.

CIRCULAR NÚM. 458.

Segun me participa el Alcalde de Viana, se halla recogida en aquella villa una res vacuna peliroja y colicortada que procedente del ferial de Almazán, se agregó con las de dicho pueblo el Lunes 6 del actual.

Asi mismo se hallan depositados en dicha Alcaldia unos aparejos con dos costales que en el mismo dia fueron hallados por un transeunte.

Lo que he dispuesto hacer público por

medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de sus dueños acudan á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde de Viana. Soria 10 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 459.

En la mañana del dia 6 del actual, desapareció del Corral lindante al exconvento de San Francisco en la villa de Almazán, una res vacuna de las señas que se espresan á continuacion, propia de Andrés de Pedro, vecino de Fuentelpuerto, cuya res se supone haya ido entre otras que la misma mañana se hallaban en dicho corral compradas en la feria de dicha villa por tratantes Aragoneses.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dicha vaca, y caso de conseguirlo den conocimiento al Teniente Alcalde de Fuentelpuerto, para los efectos que correspondan.

Soria 10 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la Vaca.

Como de ocho á nueve años, negra, corniancha, idem blanca, los cuernos espuntados, rasgada la oreja izquierda y marcada el anca derecha con la letra C.

CIRCULAR NÚM. 460.

Segun me participa el Alcalde de Gómara, se halla recogida en aquella villa una res lanar de las señas que a continuacion se espresan, la cual se agregó en la feria de Aranda de Jarque, provincia de Zaragoza, al ganado de D. Sotero Morales, vecino de dicha villa.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion. Soria 7 de Noviembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas.

Un carnero, cerrado, de lana parda, cornudo, no se distingue su empega, rabilargo y cociblanco, tiene detras de cada oreja una muesca.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de reclamacion del Ayuntamiento de Almazán, he acordado que quede sin efecto el anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 128, correspondiente al 1.º del actual, señalando el dia 20 del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los pastos del monte carrascal y robleal de dicha villa para



da Fábrica las remesas del papel que debe entregar, se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe en union del Contador y del Inspector de labores; y una vez admitidas las que reúnan todos los requisitos estipulados quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.º El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento estraera las remesas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reúnan las condiciones del contrato en el término de tercero día.

9.º Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfarde de los tercios de papel que entregue el rematante quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.º y 5.º no entregase el contratista el número de resmas que corresponda á cada establecimiento, el Jefe de la Fabrica en que ocurra la omision dispondrá la compra de las que falten para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele, por si quisiere presentárselas; pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 días; y si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer en el término de otros 15 días procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio, conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que espresan las dos condiciones anteriores y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como tambien la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se estiendá su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista, segun lo prevenido en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el del contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16. El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copias y demás que se originen. Si dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantia de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantia, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. El importe de las remesas que entregue el contratista le será satisfecho por la caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que se le efectúen las entregas, previa su liquidacion por las Contadurias de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las espresadas contadurias expedirán á favor del contratista certificacion valorada de cada entrega, y remitirán duplicado de estos documentos á la Direccion general de Contabilidad.

18. Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 3.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, y además 5.200 resmas de papel floretón que reúna las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobacion, sujetándose á la siguiente distribucion:

|                    | Número de<br>almas. |
|--------------------|---------------------|
| Madrid. . . . .    | 600                 |
| Valencia. . . . .  | 1.100               |
| Alicante. . . . .  | 1.000               |
| Cádiz. . . . .     | 300                 |
| Sevilla. . . . .   | 700                 |
| Gijón. . . . .     | 500                 |
| Santander. . . . . | 400                 |
| Coruña. . . . .    | 600                 |

Total: . . . . . 5.200

19. Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo, y se devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20. La subasta se verificará el dia 13 de Diciembre del corriente año, á las dos de su tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la expresada Direccion y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en el Diario oficial de Avisos y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

22. En el expresado dia 13 de Diciembre próximo desde la una y media á las dos de la tarde, recibirán por el Director general ante las personas que constituyen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion, numerándose dichos pliegos por el orden con que fueron entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviendo estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitare á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie, entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que pueda favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en escudos y milésimas de es-

endo por letra y de ningun modo en guarrismo.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por orden de su numeracion, y se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma de papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo Sr. Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido despues que lo haya sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1865. — José Gener.

#### Modelo de proposicion.

D. N, vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm..... fecha..... y requisitos que se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las Fábricas de Tabacos del reino en los años que median desde 1.º de Enero de 1866 á fin de Junio de 1868, se comprometo á entregar 61.000 resmas de la expresada clase de papel, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta y además hasta un máximo de otras 20.000 resmas si se le reclamasen en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de..... escudos y.... milésimas de escudo.

(fecha y firma del interesado.)